



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-11/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 9 de abril de 2024.

Reunida **LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente C-11/2024-E, iniciado mediante consulta efectuada por la Federación Andaluza de [REDACTED], representada por su [REDACTED], D. [REDACTED], sobre si, «a tenor del artículo 47.5 del Decreto 41/2022, por el que se regula las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y su Disposición Transitoria Segunda, en relación con el artículo 26 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, llegado el caso de que solo existiera una candidatura válida a la presidencia ¿sería necesario convocar una asamblea general para constituir la misma y realizar votación para "elegir" al titular de la presidencia siendo el único candidato?», y habiendo sido ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se determina lo siguiente,

CUESTIÓN FÁCTICA

La consulta efectuada viene referida a la necesidad de votación a la presidencia de una federación cuando sólo exista una sola candidatura, con invocación del artículo 26 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, que se refiere con carácter general a la preceptiva votación, en contraposición con lo dispuesto por el artículo 47.5 del referido Decreto 41/2022, que dispone su proclamación automática.

Por todo lo anterior, solicita consulta de este Tribunal acerca de la normativa aplicable para elegir al titular de la presidencia de la federación en caso de que se presente una sola candidatura a dicha presidencia.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La competencia le viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para el ejercicio del control de legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, según lo dispuesto en los artículos 111.2.e) y 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para conocer y resolver cualquier cuestión de trascendencia y evacuar consultas por mor del artículo 147.d) y h) de la misma Ley 5/2016, de 19 de julio, y de los artículos 84.d) y h), 90.1.c).3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Como se ha indicado, el objeto de la consulta por parte de la FAC, es la aplicación del artículo 26 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que dispone en su apartado primero que «Cuatro días después de la proclamación definitiva de los candidatos, el Presidente o Presidenta de la Federación será elegido en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por las personas miembros de la Asamblea entre sus propias personas miembros».

Ciertamente, la disposición transitoria segunda del Decreto 41/2022, por el que se regula las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, señala que «la Orden de 11 de marzo de 2016 seguirá vigente hasta que, en su caso, se apruebe una nueva orden».

Es por ello que, dado el debate doctrinal que ha existido sobre la necesidad de votación en el supuesto de único candidato a la presidencia, así como las diversas soluciones ofrecidas por los regímenes electorales deportivos autonómicos, pudiese entenderse que, acudiendo a dicho texto, en Andalucía sería necesaria, en todo caso, la votación para la elección del presidente o presidenta de la federación autonómica.

TERCERO: No obstante, se ha de estar también a lo dispuesto en la disposición derogatoria única del citado Decreto 41/2022, conforme al cual «quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto». Y es que se ha de tener presente el nuevo apartado introducido en el artículo referido a la elección de la persona titular de la Presidencia, que dispone que «Cuando se presente una única candidatura, se efectuará su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva».

Obviamente, la solución a la cuestión objeto de la consulta ha de venir condicionada por la base normativa establecida por el reciente Decreto 41/2022, que, como dispone en su preámbulo, con vinculación estricta a la Ley 5/2016, modifica hondamente la regulación de las entidades deportivas andaluzas. Hemos de entender, por tanto, cuando dicho texto introduce la referida previsión normativa, que no constaba en la regulación anterior –a saber, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas-, es porque la Administración autonómica ha optado por establecer una solución específica para dicha eventualidad, a la que se ha de atender en todo caso.

En consecuencia, consideramos que, en caso de que se presente una única candidatura a persona titular de la presidencia, la solución prevista en el apartado cinco del artículo 47 del Decreto 41/2022, ha de prevalecer sobre lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, de forma que no se aplica el artículo 26 de votación, sino que directamente nos situaríamos en la proclamación de candidaturas, para lo que expresamente se dispone que procederá su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva.



CONCLUSIÓN FINAL

Esta Sección Competicional y Electoral sobre la consulta efectuada emite esta **OPINIÓN** considerando que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 41/2022, por el que se regula las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, cuando se presente una única candidatura a la elección de la persona titular de la presidencia no es necesaria la celebración de una votación para la proclamación provisional del candidato electo.

Notifíquese la presente OPINIÓN a la Federación Andaluza [REDACTED] y dese traslado del mismo a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados